



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00119 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Sol Ángel Muñoz Taborda
Demandado:	Curaduría Urbana Primera de Bello
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El artículo 161 del CPACA., señala los requisitos previos para demandar y en su numeral 1° indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Atendiendo a lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del mismo año, relacionado con la citación y realización previa de la conciliación extrajudicial.

2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, indicando la **estimación razonada de la cuantía**, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 157 ibídem “[...] *en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento [...]*”. Lo que significa que, si el eventual restablecimiento del derecho genera consecuencias susceptibles de ser valoradas económicamente, tal estimación se deberá realizar al momento de presentar la demanda.

Lo anterior por cuanto tiene incidencia para determinar la competencia de este despacho por el factor cuantía.

3. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo no. 806 del 4 de junio de 2020, estableció:

“Artículo 6. Demanda. [...]En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00119 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho – No laboral
Demandante:	Sol Ángel Muñoz Taborda
Demandado:	Curaduría Urbana Primera de Bello
Asunto:	Inadmitir demanda

*cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrilla fuera del texto).*

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el demandante no acreditó la remisión por medio del correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

4. Se deberá realizar la vinculación de la señora Diana María Henao Jaramillo, en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que del acto acusado se evidencia que tiene un interés directo en el proceso.

5. La demanda se dirige en contra de la Curaduría Urbana Primera de Bello; sin embargo, en el acápite de pretensiones solicita “[...] En caso de que no prospere la pretensión 2, solicito, respetuosamente, que, en lo que respecta a la servidumbre de paso reconocida a la demandante, se le garantice una salida /entrada desde su vivienda hacia la vía principal (y visceversa) en condiciones semejantes. Así mismo, que las redes de energía y tuberías de alcantarillado, que pasan por esta servidumbre, **sean reconducidas por la entidad municipal competente**, hacia las rutas destinadas para el aprovisionamiento de servicios públicos domiciliarios para los lotes resultantes de la subdivisión del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5182394. De esta forma se protegerán los derechos de la señora Sol Ángel Muñoz al acceso de servicios públicos domiciliarios.[...]”

Así las cosas, se advierte que dirige una pretensión contra la entidad municipal, la cual no se encuentra demandando en el presente asunto.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en escrito en medio magnético en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados y al juzgado al correo institucional adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 18 de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria